

385R3693

28. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 351/35

REGLAMENTO (CEE) N° 3693/85 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1985

por el que se establecen las modalidades de cálculo de los precios de retirada y por el que se fijan los precios de retirada de la campaña pesquera de 1986 para los productos de la pesca enumerados en las letras A y D del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3796/81, así como para determinados productos desembarcados en zonas muy alejadas de los principales centros de consumo de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca (¹), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3655/84 (²) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 12,

Considerando que el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3796/81 prevé que el precio de retirada para cada uno de los productos que figuran en las letras A y D del Anexo I se fijará aplicando, a una cuantía por lo menos igual al 70 % y que no supere el 90 % de precio de orientación, el coeficiente de adaptación de la categoría del producto afectado;

Considerando que la evolución de las estructuras de producción y de comercialización en la Comunidad hace necesario adaptar los elementos del cálculo del precio de retirada en relación con los de la campaña pesquera precedente;

Considerando que el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3796/81 prevé que podrán aplicarse coeficientes de ajuste al precio de retirada en las zonas de desembarque muy alejadas de los principales centros de consumo de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3602/85 del Consejo (³) ha fijado los precios de orientación de la campaña pesquera de 1986 para el conjunto de los productos de que se trate;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento son de conformidad con el dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1985.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los porcentajes del precio de orientación contemplados en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2796/81, que sirven de base para calcular los precios de retirada, se fijarán, para los productos de cada especie de pescado, como se indica en el Anexo I.

Artículo 2

Los coeficientes contemplados en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3796/81 y que se emplean para el cálculo de los precios de retirada de los productos que figuran en las letras A y D del Anexo I del susodicho Reglamento se fijarán como se indica en el Anexo II.

Artículo 3

Con arreglo al apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3796/81, las zonas de desembarque muy alejadas de los principales centros de consumo, así como los coeficientes de ajuste y los productos a los que dichos coeficientes se refieren se fijarán como se indica en el Anexo III.

Artículo 4

Los precios de retirada contemplados en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3796/81 aplicables en la campaña pesquera de 1986 y los productos a los que se refieren serán como se indica en el Anexo IV.

Artículo 5

Los precios de retirada contemplados en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3796/81, aplicables en la campaña pesquera de 1986 en las zonas de desembarque muy alejadas de los principales centros de consumo de la Comunidad, y los productos a los que se refieren esos precios se fijarán como se indica en el Anexo V.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

(¹) DO n° L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

(²) DO n° L 340 de 28. 12. 1984, p. 1.

(³) DO n° L 344 de 21. 12. 1985, p. 1.

ANEXO I

Porcentaje del precio de orientación que se emplea para el cálculo del precio de retirada

Designación de la mercancía	%
Arenque	85
Sardinias:	
— del Atlántico	85
— del Mediterráneo	85
Galludos	80
Pintarrojas	80
Gallinetas nórdicas	90
Bacalos	80
Carboneros	80
Eglefinos	80
Merlanes	80
Marucas	80
Caballas	80
Boquerones	85
Sollas	85
Merluzas	83
Quisquillas del género Crangon crangon	90

ANEXO II

Productos en las letras A y D del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3796/81

Especie	Talla (°)	Coeficientes			
		Pescado vaciado, con cabeza		Pescado entero	
		Extra, A (°)	B (°)	Extra, A (°)	B (°)
Arenques	1	0	0	0,85	0,85
	2	0	0	0,80	0,80
	3	0	0	0,50	0,50
Sardinias	1	0	0	0,55	0,35
	2	0	0	0,55	0,35
	3	0	0	0,85	0,35
	4	0	0	0,55	0,35
Galludos	1	0,75	0,55	0,71	0,50
	2	0,64	0,45	0,60	0,40
	3	0,35	0,25	0,30	0,20
Pintarrojas	1	0,80	0,60	0,75	0,50
	2	0,80	0,60	0,70	0,50
	3	0,55	0,40	0,45	0,25
Gallinetas nórdicas	1	0	0	0,90	0,90
	2	0	0	0,90	0,90
	3	0	0	0,76	0,76

(°) Las categorías de frescura, de talla y de presentación son las establecidas en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3796/81.

Especie	Talla (°)	Coeficientes			
		Pescado vaciado con cabeza		Pescado entero	
		Extra, A (°)	B (°)	Extra, A (°)	B (°)
Bacalao	1	0,90	0,85	0,65	0,50
	2	0,90	0,85	0,65	0,50
	3	0,85	0,70	0,50	0,40
	4	0,68	0,47	0,39	0,28
	5	0,48	0,28	0,29	0,19
Carboneros	1	0,90	0,90	0,70	0,70
	2	0,90	0,90	0,70	0,70
	3	0,89	0,89	0,69	0,69
	4	0,72	0,52	0,38	0,28
Eglefinos	1	0,90	0,80	0,70	0,60
	2	0,90	0,80	0,70	0,60
	3	0,77	0,65	0,54	0,37
	4	0,71	0,58	0,53	0,37
Merlanes	1	0,80	0,75	0,60	0,40
	2	0,80	0,75	0,60	0,40
	3	0,76	0,61	0,55	0,23
	4	0,55	0,37	0,40	0,23
Marucas	1	0,85	0,65	0,70	0,50
	2	0,83	0,63	0,68	0,48
	3	0,75	0,55	0,60	0,40
Caballas	1	0	0	0,85	0,85
	2	0	0	0,85	0,75
	3	0	0	0,85	0,70
Boquerones	1	0	0	0,70	0,45
	2	0	0	0,85	0,45
	3	0	0	0,70	0,45
	4	0	0	0,29	0,29
Sollas	1	0,90	0,85	0,49	0,49
	2	0,90	0,85	0,49	0,49
	3	0,85	0,80	0,49	0,49
	4	0,65	0,60	0,46	0,46
Merluzas	1	1,00	0,94	0,79	0,73
	2	0,85	0,80	0,66	0,61
	3	0,85	0,80	0,66	0,61
	4	0,73	0,68	0,58	0,48
	5	0,70	0,65	0,56	0,46
		Simplemente cocidas en agua			
		A (°)		B (°)	
Quisquillas del género <i>Crangon</i>	1	0,65		0,55	
	2	0,30		0,30	

(°) Las categorías de frescura, de talla y de presentación son las establecidas en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3796/81.

ANEXO III

Especie	Zona de desembarque	Coefficientes
Caballas	1. Las regiones costeras y las islas de Irlanda	0,73
	2. Las regiones costeras y las islas de los condados de Cornualles y de Devon en el Reino Unido	0,78
	3. Las regiones costeras a partir de Portpatrick al suroeste de Escocia hasta Wick al noroeste de Escocia, así como las islas situadas al oeste y al norte de dichas regiones; las regiones costeras y las islas de Irlanda del Norte	0,82
	4. Las regiones costeras a partir de Wick y que llegan hasta Aberdeen al nordeste de Escocia	0,87
Sardinas del Atlántico	5. Las regiones costeras y las islas de los condados de Cornualles y de Devon en el Reino Unido	0,51
Merluzas	6. Las regiones costeras que abarcan de Troon en el Surdeste de Escocia hasta Wick en el nordeste de Escocia y las islas situadas al oeste y al norte de dichas regiones	0,57
	7. Las regiones costeras y las islas de Irlanda	0,84

ANEXO IV

Productos en las letras A y D del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3796/81

Especie	Talla (¹)	Precio de retirada (en ECUS/ton)			
		Pescado vaciado con cabeza		Pescado entero	
		Extra, A (¹)	B (¹)	Extra, A (¹)	B (¹)
Arenques	1	0	0	236	236
	2	0	0	222	222
	3	0	0	139	139
Sardinas: a) del Atlántico	1	0	0	251	160
	2	0	0	251	160
	3	0	0	388	160
	4	0	0	251	160
b) del Mediterráneo	1	0	0	215	137
	2	0	0	215	137
	3	0	0	332	137
	4	0	0	215	137
Galludos	1	517	379	489	344
	2	441	310	413	276
	3	241	172	207	138
Pintarrojas	1	521	391	488	326
	2	521	391	456	326
	3	358	260	293	163

(¹) Las categorías de frescura, de talla y de presentación son las establecidas en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3796/81.

Especie	Talla (°)	Precio de retirada (en ECUS/ton)			
		Pescado vaciado con cabeza		Pescado entero	
		Extra, A (°)	B (°)	Extra, A (°)	B (°)
Gallinetas nórdicas	1	0	0	692	692
	2	0	0	692	692
	3	0	0	584	584
Bacalaos	1	852	804	615	473
	2	852	804	615	473
	3	804	662	473	379
	4	644	445	369	265
	5	454	265	274	180
Carboneros	1	463	463	360	360
	2	463	463	360	360
	3	458	458	355	355
	4	370	267	195	144
Eglefinos	1	625	556	486	417
	2	625	556	486	417
	3	535	451	375	257
	4	493	403	368	257
Merlanes	1	506	475	380	253
	2	506	475	380	253
	3	481	386	348	146
	4	348	234	253	146
Marucas	1	613	469	505	361
	2	599	455	491	346
	3	541	397	433	289
Caballas	1	0	0	204	204
	2	0	0	204	180
	3	0	0	204	168
Boquerones	1	0	0	344	221
	2	0	0	418	221
	3	0	0	344	221
	4	0	0	142	142
Sollas — desde el 1 de enero hasta el 30 abril de 1986 — desde el 1 de marzo hasta el 31 de diciembre	1	572	540	312	312
	2	572	540	312	312
	3	540	509	312	312
	4	413	381	292	292
	1	781	737	425	425
	2	781	737	425	425
	3	737	694	425	425
	4	564	520	399	399
Merluzas	1	2 275	2 139	1 797	1 661
	2	1 934	1 820	1 502	1 388
	3	1 934	1 820	1 502	1 388
	4	1 661	1 547	1 320	1 092
	5	1 593	1 479	1 274	1 047
		Simplemente cocidas en agua			
		A (°)		B (°)	
Quisquillas del genero <i>Crangon crangon</i>	1	895		757	
	2	413		413	

(°) Las categorías de frescura, de talla y de presentación son las establecidas en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n°3796/81.

ANEXO V

Especie	Zona de desembarque	Talla (¹)	Precio de retirada (en ECUS/ton)			
			Pescado vaciado con cabeza		Pescado entero	
			Extra, A (¹)	B (¹)	Extra, A (¹)	B (¹)
Caballas	1. Las regiones costeras y las islas de Irlanda	1	0	0	149	149
		2	0	0	149	132
		3	0	0	149	123
	2. Las regiones costeras y las islas de los condados de Cornualles y Devon en el Reino Unido	1	0	0	159	159
		2	0	0	159	141
		3	0	0	159	131
	3. Las regiones costeras a partir de Protpatrik al suroeste de Escocia hasta Wick al nordeste de Escocia, así como las islas situadas al oeste y al norte de dichas regiones; las regiones costeras y las islas de Irlanda del Norte	1	0	0	168	168
		2	0	0	168	148
		3	0	0	168	138
	4. Las regiones costeras a partir de Wick y que llegan hasta Aberdeen al noreste de Escocia	1	0	0	178	178
		2	0	0	178	157
		3	0	0	178	146
Sardinas del Atlántico	5. Las regiones costeras y las islas de los condados de Cornualles y Devon en el Reino Unido	1	0	0	128	81
		2	0	0	128	81
		3	0	0	198	81
		4	0	0	128	81
Merluzas	6. Las regiones costeras que abarcan desde Troon en el suroeste de Escocia hasta Wick en el nordeste de Escocia y las islas situadas al oeste y al norte de dichas regiones	1	1 297	1 219	1 025	947
		2	1 102	1 037	856	791
		3	1 102	1 037	856	791
		4	947	882	752	622
		5	908	843	726	597
	7. Las regiones costeras y las islas de Irlanda	1	1 911	1 796	1 510	1 395
		2	1 624	1 529	1 261	1 166
		3	1 624	1 529	1 261	1 166
		4	1 395	1 300	1 108	917
		5	1 338	1 242	1 070	879

(¹) Las categorías de frescura, de talla y de presentación son las establecidas en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.